COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 12.11.2020
COM(2020) 736 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en lo que respecta a la modificación del anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE

ANEXO

DECISIÓN N.º … DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de 0.0.0

por la que se modifica el anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) Considerando que el artículo 33 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada»)[1] establece que las disposiciones del título III de la segunda parte del Acuerdo de Retirada se aplicarán a los nacionales de Islandia, del Principado de Liechtenstein, del Reino de Noruega y de la Confederación Suiza, con la condición de que dichos países hayan celebrado y apliquen acuerdos correspondientes con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que se apliquen a los ciudadanos de la Unión, y acuerdos correspondientes con la Unión Europea que se apliquen a los nacionales del Reino Unido.

(2) Considerando que el artículo 32 del Acuerdo sobre las disposiciones entre Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a raíz de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de la Unión Europea, del Acuerdo EEE y de otros acuerdos aplicables entre el Reino Unido y los Estados AELC del EEE en virtud de la pertenencia del Reino Unido a la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Separación»)[2] establece que las disposiciones del título III de la segunda parte del Acuerdo de Separación se aplicarán a los ciudadanos de la Unión, con la condición de que la Unión haya celebrado y aplique acuerdos correspondientes con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que se apliquen a los nacionales de los Estados AELC del EEE, y acuerdos correspondientes con los Estados AELC del EEE que se apliquen a los nacionales del Reino Unido.

(3) Reconociendo que es necesario proporcionar protección recíproca de los derechos de seguridad social de los nacionales del Reino Unido y de los miembros de sus familias y sus supérstites que, antes del final del período transitorio, se encuentren o se hayan encontrado en una situación transfronteriza que afecte a una o varias de las Partes Contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al mismo tiempo.

(4) Procede, por tanto, modificar el anexo VI del Acuerdo EEE en consecuencia.

[1] DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

[2] Firmado en Londres el 28 de enero de 2020.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del anexo VI, capítulo II, del Acuerdo EEE, se añade el capítulo siguiente:

«III. NACIONALES DEL REINO UNIDO

ARTÍCULO 1

Definiciones y referencias

1. A efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

   (a) "Acuerdo de Retirada": el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europa y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica[3];

   (b) "Acuerdo de Separación": Acuerdo sobre las disposiciones entre Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a raíz de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de la Unión Europea, el Acuerdo EEE y otros acuerdos aplicables entre el Reino Unido y los Estados AELC del EEE en virtud de la pertenencia del Reino Unido a la Unión Europea[4];

   (c) "Estados cubiertos": los Estados que son Partes Contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;

   (d) "período transitorio": el período transitorio a que se refiere el artículo 126 del Acuerdo de Retirada;

   (e) las definiciones que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 883/2004[5] y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 987/2009[6].

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá que todas las referencias a los Estados miembros y a las autoridades competentes de estos en las disposiciones del Derecho de la Unión que resulten de aplicación en virtud del presente capítulo incluyen al Reino Unido y sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación personal

1. El presente capítulo se aplicará a las personas siguientes:

   (a) nacionales del Reino Unido sujetos a la legislación de uno de los Estados cubiertos al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;

[3] DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.
[4] Firmado en Londres el 28 de enero de 2020.
[5] Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).
[6] Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

(b) nacionales del Reino Unido que residan en uno de los Estados cubiertos y estén sujetos a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;

(c) personas no comprendidas en las letras a) o b) que sean nacionales del Reino Unido que ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en uno o más de los Estados cubiertos al final del período transitorio y que, con arreglo al título II del Reglamento (CE) n.º 883/2004, estén sujetos a la legislación del Reino Unido, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;

(d) personas apátridas y refugiadas que residan en uno de los Estados cubiertos o en el Reino Unido y que se encuentren en una de las situaciones descritas en las letras a) a c), así como los miembros de sus familias y sus supérstites.

2. Las personas a que se refiere el apartado 1 estarán cubiertas durante el tiempo en el que se encuentren, sin interrupción, en una de las situaciones descritas en dicho apartado que afecten a uno de los Estados cubiertos y al Reino Unido al mismo tiempo.

3. El presente capítulo también se aplicará a los nacionales del Reino Unido que no estén o hayan dejado de estar incluidos en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo, pero que estén incluidos en el artículo 10 del Acuerdo de Retirada o en el artículo 9 del Acuerdo de Separación, así como los miembros de sus familias y a sus supérstites.

4. Las personas a que se refiere el apartado 3 estarán cubiertas durante el tiempo en que sigan teniendo derecho a residir en uno de los Estados cubiertos en virtud del artículo 13 del Acuerdo de Retirada o del artículo 12 del Acuerdo de Separación, o derecho a trabajar en su Estado de trabajo en virtud de los artículos 24 o 25 del Acuerdo de Retirada o de los artículos 23 y 24 del Acuerdo de Separación.

5. Cuando el presente artículo se refiere a los miembros de sus familias y a los supérstites, se entiende que dichas personas están cubiertas por el presente capítulo solo en la medida en que sean titulares de derechos y obligaciones en calidad de tales en virtud del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

ARTÍCULO 3

Normas de coordinación en materia de seguridad social

1. Las normas y objetivos establecidos en el artículo 29 del Acuerdo EEE, en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 y en el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicarán a las personas cubiertas por el presente capítulo.

2. La Unión tendrá debidamente en cuenta las decisiones y recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social vinculada a la Comisión Europea, y creada en virtud del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (en lo sucesivo, «Comisión Administrativa»), cuya lista figura en el anexo I, parte I, del Acuerdo de Retirada. Los Estados de la AELC tendrán debidamente en cuenta las decisiones de la Comisión Administrativa y tomarán nota de sus recomendaciones, cuya lista figura en el anexo I, parte I, del Acuerdo de Separación.

ARTÍCULO 4

Situaciones especiales cubiertas

1. Las normas siguientes se aplicarán a las situaciones siguientes dentro de los límites definidos por el presente artículo, y en la medida en que afecten a personas que no estén comprendidas en el artículo 2 o que dejen de estarlo:

(a) los nacionales del Reino Unido, así como los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que hubieran estado sujetos a la legislación de uno de los Estados cubiertos antes del final del período transitorio, y los miembros de sus familias y sus supérstites estarán cubiertos por el presente capítulo a efectos de hacer valer y totalizar períodos de seguro, empleo, actividad por cuenta propia o residencia, incluidos los derechos y obligaciones derivados de dichos períodos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 883/2004; a efectos de la totalización de los períodos, se tendrán en cuenta los períodos completados antes y después del final del período transitorio con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004;

(b) las normas establecidas en los artículos 20 y 27 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 seguirán aplicándose a los nacionales del Reino Unido, así como a los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido que, antes del final del período transitorio, hubiesen solicitado una autorización para recibir un tratamiento sanitario programado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004, hasta el final del tratamiento. Los procedimientos de reembolso correspondientes también se aplicarán incluso después de que acabe el tratamiento. Dichas personas y las que las acompañen gozarán del derecho de entrada y de salida del Estado en el que se efectúe el tratamiento en los términos del artículo 14 del Acuerdo de Retirada y del artículo 13 del Acuerdo de Separación, *mutatis mutandis*;

(c) las normas establecidas en los artículos 19 y 27 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 seguirán aplicándose a los nacionales del Reino Unido, así como a los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que estén cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 y que estén realizando una estancia, al final del período transitorio, en uno de los Estados cubiertos o en el Reino Unido, hasta el final de dicha estancia. Los procedimientos de reembolso correspondientes también se aplicarán incluso después de que acabe la estancia o el tratamiento;

(d) las normas establecidas en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 seguirán aplicándose, siempre y cuando se cumplan las condiciones pertinentes, a la concesión de prestaciones familiares a las que tengan derecho al final del período transitorio los nacionales del Reino Unido, así como para los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que estén sujetos a la legislación del Reino Unido y tengan miembros de su familia residiendo en uno de los Estados cubiertos al final del período transitorio;

(e) en las situaciones contempladas en la letra d) del presente apartado, seguirán aplicándose el Reglamento (CE) n.º 883/2004 y las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n.º 987/2009, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en estos, a las personas que tengan derechos en cuanto miembros de la familia al final del período transitorio con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004, como los derechos derivados de las prestaciones de enfermedad en especie.

2. Las disposiciones del título III, capítulo 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 relativas a las prestaciones de enfermedad se aplicarán a las personas que reciban prestaciones en virtud del apartado 1, letra a), del presente artículo.

El presente apartado se aplicará, *mutatis mutandis*, en lo relativo a las prestaciones familiares basadas en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

ARTÍCULO 5

Reembolso, recuperación y compensación

Las disposiciones de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 sobre reembolso, recuperación y compensación seguirán aplicándose en relación con acontecimientos que, en la medida en que se refieran a personas que no estén cubiertas por el artículo 2:

(a) hayan ocurrido antes del final del período transitorio; o

(b) ocurran después del final del período transitorio y se refieran a personas que estaban cubiertas por los artículos 2 o 4 en el momento en que ocurrió el acontecimiento.

ARTÍCULO 6

Evolución legislativa y adaptaciones

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, se entenderá que las referencias en el presente capítulo a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 o a disposiciones de los mismos se refieren a los actos o disposiciones incorporados al Acuerdo EEE, incluidas sus modificaciones o sustituciones, que sean de aplicación en el último día del período transitorio.

2. Cuando se modifiquen o sustituyan los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 después del final del período transitorio, se entenderá que las referencias a dichos Reglamentos en el presente capítulo se refieren a dichos Reglamentos en su versión modificada o sustituida, de conformidad con los actos que figuran en el anexo I, parte II, del Acuerdo de Retirada, por lo que respecta a la Unión, y en el anexo I, parte II, del Acuerdo de Separación, por lo que respecta a los Estados de la AELC.

3. Se entenderá que las referencias a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 comprenden, a efectos del presente capítulo, las adaptaciones que figuran en el anexo I, parte III, del Acuerdo de Retirada, por lo que respecta a la Unión, y en el anexo I, parte III, del Acuerdo de Separación, por lo que respecta a los Estados de la AELC.

4. A efectos del presente capítulo, las modificaciones y adaptaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 surtirán efecto al día siguiente a la fecha en la que surtan efecto las modificaciones y adaptaciones correspondientes del anexo I del Acuerdo de Retirada o del anexo I del Acuerdo de Separación, si esta fuera posterior.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el XX o al día siguiente de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE, si esta fuera posterior.

Será aplicable a partir del final del período transitorio.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el […].

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente / La Presidenta
[…]

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE
[…]